

Tan lejos, tan cerca: el Tribunal Mixto de las Nuevas Hébridas. Las sentencias dictadas bajo la presidencia de Manuel Bosch Barret (1936-1939)

M^a Teresa Bouzada Gil

Dpto. de Derecho Público Especial y de la Empresa. Universidad de Santiago de Compostela

<https://dx.doi.org/10.5209/cuhd.97327>

Recibido: 29/07/2024 • Aceptado: 19/08/2024

^{ES} **Resumen.** La dominación de los archipiélagos e islas del Pacífico sur supuso un apartado más del intrincado juego de intereses de las monarquías europeas a lo largo de la Edad Moderna. A finales de este periodo, sobre todo, Francia y Gran Bretaña a las que, en el siglo XIX, se unirán Alemania y EEUU serán protagonistas de una serie de disputas políticas y económicas donde cada cual busca su zona de influencia y la preeminencia sobre el resto de Estados. Mientras tanto, el papel de España, tan extraordinario en los siglos XVI-XVII, decae en el siglo XVIII y resulta prácticamente irrelevante en el XIX. El archipiélago de Australia del Espíritu Santo, actualmente República de Vanuatu, fue descubierto para la Monarquía española, casi por casualidad, por Pedro Fernández de Quirós a comienzos del s. XVII. Tras casi dos siglos de abandono por España y de desinterés por parte del resto de Estados europeos, desde finales del siglo XVIII, por motivos geoestratégicos y económicos, al que se unieron razones religiosas, Gran Bretaña y Francia muestran una creciente preocupación por colonizar éste y otros archipiélagos e islas del Pacífico sur, lo que les llevará a rivalizar por el control de esta inmensa zona marítima. Australia del Espíritu Santo, así designada por Fernández de Quirós, pasa a ser denominada, desde finales del s. XVIII, Grandes Cícladas y, poco después y hasta 1980, Nuevas Hébridas.

La consecuencia de las continuas discordias entre Francia y Gran Bretaña será la promulgación, a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, de una serie de acuerdos y compromisos, impuestos a los nativos, en los que se reparten la organización del archipiélago, teniendo siempre y únicamente en mente los egoístas intereses coloniales de los occidentales. Elemento esencial de esa organización política, administrativa, judicial y policial que se impone en las Nuevas Hébridas es el Tribunal Mixto/Tribunal Conjunto que, por razones históricas fue presidido desde su constitución hasta 1939 por un Presidente designado por el Rey de España. Las sentencias de este Tribunal Mixto dictadas bajo la presidencia de Manuel Bosch Barret (1936-1939) serán objeto de análisis en este trabajo.

Palabras clave: Nuevas Hébridas; Condominio Internacional; Tribunal Mixto / Conjunto; Bosch Barret; Sentencias.

EN So far, so close: the Joint Court of the New Hebrides. The sentences handed down under the presidency of Manuel Bosch Barret (1936-1939)

EN Abstract. The domination of the archipelagos and islands of the South Pacific was one more part of the intricate game of interests of the European monarchies throughout the Modern Age. At the end of this period, above all, France and Great Britain, which in the nineteenth century would be joined by Germany and the United States, would be the protagonists of a series of political and economic disputes where each sought its zone of influence and pre-eminence over the rest of the states. Meanwhile, the role of Spain, so extraordinary in the sixteenth and seventeenth centuries, declined in the eighteenth century and became practically irrelevant in the nineteenth. The archipelago of Australia del Espíritu Santo, now the Republic of Vanuatu, was discovered for the Spanish Monarchy, almost by chance, by Pedro Fernández de Quirós at the beginning of the seventeenth century. After almost two centuries of abandonment by Spain and disinterest on the part of the rest of the European states, since the end of the eighteenth century, for geostrategic and economic reasons, to which religious reasons were added, Great Britain and France show a growing concern to colonize this and other archipelagos and islands of the South Pacific, which will lead them to compete for control of this immense maritime area. Australia del Espíritu Santo, so designated by Fernández de Quirós, was called, from the end of the eighteenth century, Great Cyclades and, shortly afterwards and until 1980, New Hebrides.

The consequence of the continuous discord between France and Great Britain was the promulgation, at the end of the nineteenth century and the beginning of the twentieth century, of a series of agreements and compromises, imposed on the natives, in which the organization of the archipelago was divided, always and only keeping in mind the selfish colonial interests of the Westerners. An essential element of this political, administrative, judicial and police organization that prevails in the New Hebrides is the Mixed Court/Joint Court which, for historical reasons, was presided over from its constitution until 1939 by a President appointed by the King of Spain. The judgments of this Mixed Court issued under the presidency of Manuel Bosch Barret (1936-1939) will be the object of analysis in this work.

Keywords: New Hebrides; Condominium; Mixed /Joint Court; Bosch Barret Sentences.

FR Si loin, si proche : le Tribunal Mixte des Nouvelles-Hébrides. Sentences prononcées sous la présidence de Manuel Bosch Barret (1936-1939)

FR Résumé. La domination des archipels et des îles du Pacifique Sud s'inscrit dans le jeu complexe des intérêts des monarchies européennes tout au long de l'époque moderne. À la fin de cette période, la France et la Grande-Bretagne en particulier, rejointes par l'Allemagne et les États-Unis au XIX^e siècle, ont été les protagonistes d'une série de conflits politiques et économiques dans lesquels chacun cherchait sa zone d'influence et sa prééminence sur les autres États. Pendant ce temps, le rôle de l'Espagne, si extraordinaire aux XVI^e et XVII^e siècles, a décliné au XVIII^e siècle et est devenu pratiquement insignifiant au XIX^e siècle.

L'archipel de l'Australie du Saint-Esprit, aujourd'hui République de Vanuatu, a été découvert pour la monarchie espagnole, presque par hasard, par Pedro Fernández de Quirós au début du XVII^e siècle. Après presque deux siècles de négligence de la part de l'Espagne et de désintérêt de la part des autres États européens, à partir de la fin du XVIII^e siècle, pour des raisons géostratégiques, économiques et religieuses, la Grande-Bretagne et la France ont manifesté un intérêt croissant pour la colonisation de cet archipel et d'autres îles du Pacifique Sud, ce qui les a amenées à se disputer le contrôle de cet immense espace maritime. L'Australie du Saint-Esprit, ainsi désignée par Fernández de Quirós, fut connue, à partir de la fin du XVIII^e siècle, sous le nom de

Grandes Cyclades et, peu après et jusqu'en 1980, sous celui de Nouvelles-Hébrides. La conséquence de la discorde persistante entre la France et la Grande-Bretagne fut la promulgation, à la fin du 19^{ème} et au début du 20^{ème} siècle, d'une série d'accords et de compromis, imposés aux indigènes, dans lesquels ils se répartissaient l'organisation de l'archipel, toujours et uniquement en ayant à l'esprit les intérêts coloniaux égoïstes des Occidentaux. Un élément essentiel de cette organisation politique, administrative, judiciaire et policière imposée aux Nouvelles-Hébrides est le Joint Tribunal/Joint Court qui, pour des raisons historiques, a été présidé depuis sa constitution jusqu'en 1939 par un président nommé par le roi d'Espagne. Les décisions de ce tribunal mixte sous la présidence de Manuel Bosch Barrett (1936-1939) feront l'objet d'une analyse dans le présent document.

Mots clé: Nouvelles Hébrides; copropriété internationale; Tribunal Mixte; Bosch Barrett; jugements.

Sumario: I. Introducción II. Tan lejos, tan cerca. III. Algunos aspectos generales sobre el Tribunal Mixto de las Nuevas Hébridas IV. Las Sentencias del Tribunal Mixto bajo la presidencia de Manuel Bosch Barrett (1937-1939). IV.1. Manuel Bosch Barrett en Nuevas Hébridas IV.2 Las Sentencias civiles y penales. V. Conclusiones VI. Bibliografía.

Cómo citar: Bouzada, M. T. (2024). Tan lejos, tan cerca: el Tribunal Mixto de las Nuevas Hébridas. Las sentencias dictadas bajo la presidencia de Manuel Bosch Barret (1936-1939), *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXXI, 39-59

I. Introducción

Hace algunos años, un gran viajero me invitó a la lectura de una pequeña obra que presentaba una travesía hacia las Nuevas Hébridas realizada por un español en los años '30 del siglo pasado. Y si bien es cierto que mi gran viajero, que no es jurista, me insistía en la lectura por lo que tenía el libro de manifestación de las vivencias del autor y de las descripciones de unas tierras inspiradoras de notable ensoñamiento, a mí, fue el motivo que justificaba aquella travesía lo que más me llamó la atención. El autor del libro realizó un viaje en barco de unos 20.000 kms porque la II República española lo había nombrado, en 1935, Presidente del Tribunal Mixto de las Nuevas Hébridas, institución que nació del Condominio Franco-Británico de las Nuevas Hébridas de 1906, ampliado en 1914. He de reconocer que yo no tenía conocimiento de la existencia de dicho Tribunal, ni del Condominio ni sabía por qué razón la II República nombraba a un abogado catalán, de nombre, Manuel Bosch Barrett, para presidir un Tribunal franco-británico en las antípodas¹.

Este estudio no es el resultado de mi particular viaje a las Nuevas Hébridas sino la primera etapa de la ruta. Confío en que este artículo, tan limitado, pueda ser completado con nuevas aportaciones futuras.

II. Tan lejos, tan cerca...

El 25 de septiembre de 1513, el extremeño Vasco Núñez de Balboa, al mando de un pequeño número de expedicionarios procedentes de Santa María de Antigua de Darién y en unión de un grupo de indígenas, fue el primer occidental en asomarse a un nuevo y desconocido mar que denominó Mar del Sur debido a la ruta que había seguido desde la capital de la Gobernación de

¹ La obra inspiradora de este artículo, y a la que haremos frecuentes remisiones, es Manuel Bosch Barrett, *Tres años en las Nuevas Hébridas (1936-1939)*, Premiá del Mar-Barcelona, 2009. Según se nos dice en pp. 178-179, la primera edición de este libro fue realizada en Barcelona, por la editorial Pal-las, en 1943.

Darién. El nombre se mantuvo hasta que el cronista de Fernando de Magallanes, Pigafetta, en 1520, lo renombra como Pacífico².

Su aventura y empresa de descubrimiento y cristianización fue muy pronto seguida y continuada a lo largo de los dos siglos siguientes por numerosos navegantes españoles y portugueses³. Éstos, bajo la protección de la Corona de España y con la consiguiente financiación, ampliaron los límites del mundo en la llamada «primera globalización»⁴, donde se entrecruzaron las muy humanas aspiraciones de las glorias de los descubrimiento y conquistas, en la pretensión de ir siempre «más allá», con las ambiciones comerciales y las esperanzas de pueblos nuevos que pasaron a integrarse como «hijos» de la Monarquía española.

Uno de estos marinos extraordinarios fue el portugués Pedro Fernández (Fernandes) de Quirós (1560-1615). En 1595, el virrey del Perú, García Hurtado de Mendoza, había encargado a Álvaro de Mendaña una expedición a las islas Salomón y Filipinas⁵. En esta expedición tomó parte, como piloto mayor, Pedro Fernández de Quirós. Ese año, Mendaña y sus hombres descubrieron las Islas Marquesas (en julio) y la de Santa Cruz (en septiembre), donde Mendoza encontró la muerte, lo que significó que Fernández de Quirós ascendiese en el mando⁶.

Impulsado por el deseo de seguir abriendo rutas a la navegación y con el espíritu de aventura tan común en aquellos extraordinarios marinos, Fernández de Quirós retornó a España con la intención de hacerse con valedores que apoyasen económicamente una nueva expedición. Tras numerosas gestiones, incluido el papa Clemente VIII que lo recomendó ante Felipe III, obtiene las cédulas, permisos y el apoyo financiero precisos⁷.

² Antonio de Pigafetta, *Primer viaje alrededor del mundo* (ed. de Isabel de Riquer). Barcelona, 1999.

³ Además del mencionado Magallanes, numerosos son los nombres ilustres de la ilustre historia de marinos-aventureros, marinos-descubridores, de marinos-exploradores de España. *Vid.*, Salvador Bernabeu Albert «Tras la estela de Magallanes: tres siglos de expansión de Hispania en el Pacífico», *El Océano Pacífico: conmemorando 500 años de su descubrimiento*, Francisco Javier Montero Llácer (coord.), s/I, 2014, pp. 61-71.

⁴ Hay no solo un lastimoso desconocimiento de los descubrimientos y navegaciones bajo bandera española de estos siglos XVI-XVII por el Pacífico, sino un evidente intento de ocultarlas o menospreciarlas. En Carlos Prieto, *El océano Pacífico: navegantes españoles del siglo XVI*, Madrid, 1975, p. 129, se localiza un elocuente epígrafe «Historiadores olvidadizos», donde alude a como al hacer historia de la navegación por el Pacífico se ignora o desdena a Magallanes, Loáisa, Mendaña, Quirós o Torres, por ejemplo. Al ser muy numerosa la bibliografía, para aspectos generales, *vid.*, Josep M. Fradera, *Colonias para después de un Imperio*, Bellaterra, Barcelona, 2005.

⁵ Anteriormente, entre 1567-1569, Álvaro de Mendaña, acompañado del cosmógrafo Pedro Sarmiento de Gamboa, descubrió el archipiélago de las Ellice, las Islas Salomón, y un numeroso grupo de islas entre las que se encontraba Guadalcanal; todas ellas fueron cristianizadas; *vid.* Bernabeu Albert, *Tras la estela de Magallanes*, p. 64.

⁶ En 1943, Manuel Boch Barret publicó un libro titulado *Doña Isabel Barreto. Adelantada de las Islas Salomón*. Se narraban las fascinantes aventuras de Isabel Barreto, esposa de Álvaro de Mendaña, una mujer de finales del siglo XVI y comienzos del XVII que navegó por las peligrosísimas aguas del Pacífico en busca de las Islas Salomón en compañía de sus hermanos y marido, y con ellos y la tripulación de sus expediciones, pasando por las más amargas experiencias vitales, al tiempo que descubrían para la Corona nuevas islas y tierras. En algunos de esos viajes, Pedro Fernández de Quirós participó, y tuvo, con Isabel Barreto no pocos desencuentros nacidos del terrible choque de personalidades y ambiciones. *Vid.* Manuel Bosch Barret, *Doña Isabel Barreto. Adelantada de las Islas Salomón*, Barcelona, Juventud ed., 1943. Un resumen de las expediciones de Isabel Barreto y su relación, profesional, con Pedro Fernández de Quirós en M^ª Luisa Burguera Nadal, «Isabel Barreto, almirante de la Armada Española, entre la ficción y la realidad», *Revista General de la Marina*, t. 267 (nov 2014), pp. 621-635.

⁷ En Carlos Prieto, *El océano Pacífico: navegantes españoles del siglo XVI*, p. 121 nos ofrece el autor una descripción de la personalidad del navegante: «un hombre fuera de serie: idealista, fantasioso, poco práctico -excepto en la navegación-, religioso hasta el misticismo y la extravagancia, espíritu descubridor, fue, desde sus años mozos, un enamorado del mar y mereció el título que Arnold Wood le dio de Don Quijote del Océano». Los avatares de Quirós en Roma, donde se pasó casi dos años, dieron como fruto el breve, *Pastoris aeterni*, de 9 de marzo de 1606, por el cual Clemente VIII exhorta a los prelados de las Indias a dispensar el favor debido a Fernández de Quirós, en S/A, *En demanda de la Isla del Rey Salomón. Navegantes olvidados del Pacífico sur*, Juan Gil (edición), Biblioteca de Castro. Fundación José Antonio de Castro, Madrid, 2020, p. LXXXVIII de la Introducción.

En 1605, se embarca en Cádiz acompañado por el virrey Juan de Mendoza y Luna con destino a Nueva España. Llegan a Lima, donde el virrey Gaspar de Zúñiga y Acevedo le proporciona tres navíos con los que partió, en diciembre de ese mismo año, del puerto de Callao en la idea de descubrir la Tierra Austral cuya existencia se suponía al sur de Magna Margarita (Nueva Guinea). En la expedición a la Tierra Austral le acompañan Luis Vaez de Torres y Luis Belmonte Bermúdez⁸. Hubo un desvío de la ruta inicial⁹, que los hubiese llevado a las actuales Australia y Nueva Zelanda y, tras cinco meses de navegación, arriban a la isla que Fernández de Quirós denominó Australia del Espíritu Santo (también Tierra del Sur del Espíritu Santo), hoy, Isla del Espíritu Santo de la que toma posesión para España¹⁰.

La presencia española no fue bien acogida por los nativos lo que determinó que en junio de 1606 abandonasen inicialmente la Isla¹¹. Tras varias vicisitudes en el mar, ponen definitivamente rumbo a México y, de ahí, a España¹².

Durante casi dos siglos, el archipiélago de Australia del Espíritu Santo fue prácticamente abandonado por la Monarquía española. El interés de España estaba centrado en el Pacífico norte, en la consolidación de las rutas marítimas y comerciales que unían Filipinas con México y en el descubrimiento y cristianización de nuevos territorios. Tampoco el resto de las monarquías europeas prestaron especial atención a estas islas.

Con el desarrollo de los intereses científicos y comerciales a lo largo del siglo XVIII, el explorador y marino francés, Louis-Antoine de Bougainville, redescubre, en 1768, las Islas del Espíritu Santo a las que rebautiza como Grandes Cícladas¹³. Fruto de las disputas coloniales con el Reino

⁸ El primero, navegante que, en 1606, descubiertas ya las Nuevas Hébridas, se separó del resto de la expedición y siguió con rumbo suroeste, descubriendo para España el estrecho que lleva su nombre (Estrecho de Torres) entre Australia y Nueva Guinea (bautizada originariamente como Magna Margarita, en honor a la reina Margarita de Austria), además, de una pléyade de islas e islotes que cubrieron de topónimos hispanos el Pacífico sur. El segundo, un poeta que ejerció, como Pigafetta, de cronista del viaje: *vid.*, Luis Belmonte Bermúdez, *Historia del descubrimiento de las regiones australes / hecho por el General Pedro Fernández de Quirós*; publicada por Justo Zaragoza, Madrid, 1876 (en Biblioteca Universitaria de Santiago, en línea; identificador: <http://hdl.handle.net/10347/13978>).

⁹ La expedición estaba compuesta por tres naves: el San Pedro, la capitana; el San Pablo y los Tres Reyes. A los veinte días de navegación, el ambiente ya estaba enrarecido. El cambio de rumbo hacia el norte hizo que la tripulación de la capitana dedujese que Quirós se dirigía hacia Filipinas en la intención de vender un vino blanco que se habían llevado a las bodegas del barco en lugar de barriles de agua. En todo caso, hubo un motín, arrestos y encierros. Y odio, mucho odio. Todos estos detalles y más, en la relación de un viaje apasionante, visto en la distancia de la Historia, en S/A, *En demanda de la Isla del Rey Salomón. Navegantes olvidados del Pacífico sur*, pp. XCI y ss de la Introducción.

¹⁰ Carlos Prieto, *El océano Pacífico*, p. 125. Es Quirós quien pone nombres a las islas e islotes recién descubiertas: Isla de Santa María, Isla de Emaú -actual isla de Maú-, isla de Pentecostés... Actualmente, en las Vanuatu, además de la Isla del Espíritu Santo se localiza el llamado Cabo Quirós, anteriormente denominado Cabo Nororiental, así como la bahía de San Felipe y Santiago, que fue donde los españoles desembarcaron en su primera llegada a las Islas.

¹¹ Contra la idea general, Bosch Barrett considera, de un modo muy idílico, lo contrario, y es que, dentro de un ambiente general muy poco desarrollado, carente de las mínimas comodidades occidentales y donde todavía se practicaba el canibalismo en la isla de Malleoco, Bosch había localizado en la bahía de San Felipe un poblado que tenían una «especie de alcarrazas rudimentarias hechas de barro que delatan de una manera fehaciente el paso de los españoles y su buena armonía con los naturales», en Bosch Barrett, *Tres años*, p.104.

¹² Ya en España, en octubre de 1607, Fernández de Quirós solicita al rey nuevos apoyos para otra expedición por las mismas aguas del Pacífico sur. Obtenidos no sin dificultad los recursos, por cédula de 21 de octubre de 1614 el rey ordena al virrey del Perú, Francisco de Borja y Aragón, que prepare y disponga una armada para el embarque del navegante portugués. Fernández de Quirós no pudo cumplir con su deseo ya que murió en 1615 en México. *Vid.* estos datos generales en Elena Fernández, Tomás y Tamaro, "Biografía de Pedro Fernández de Quirós", *Biografías y Vidas. La Enciclopedia biográfica en línea*, Barcelona, España, 2004 (https://www.biografiasyvidas.com/biografia/f.fernandez_de_quiros.htm [Consultado el 21 de febrero de 2024]).

¹³ Bougainville se alistó en 1763 en la marina y, casi inmediatamente, con el apoyo del Gobierno francés inició una expedición por el Pacífico sur. Bougainville fundó una colonia en las Islas Malvinas que tuvo que abandonar por las pretensiones españolas sobre este archipiélago. En su viaje, de naturaleza científica, entre los años 1766-1769, descubrió varios archipiélagos de la Polinesia y recorrió Tahití, Islas Salomón y el

Unido, pocos años después, en 1774, será James Cook quien les atribuya un nuevo nombre, Nuevas Hébridas¹⁴. Desde entonces y, sobre todo, a lo largo del s. XIX se produce una confusión de los intereses de ingleses y franceses¹⁵. Entre ambos surgen peticiones de anexión de este archipiélago a una u otra potencia¹⁶.

Fruto de esta confusión de afinidades, se estableció en una Convención de 16 de octubre de 1887 una Comisión Naval conjunta (art. 2) con la única intención de proteger a los ciudadanos británicos y franceses, sin preocupación alguna en reclamar jurisdicción sobre las causas y asuntos nativos internos. Francia e Inglaterra no muestran ningún afán de organizar o mejorar la vida de los nativos de las Nuevas Hébridas. Lo que explica la aparición de esta Comisión Naval son meras preocupaciones geopolíticas y codiciosos anhelos comerciales por la más conveniente explotación de los recursos de las Islas y el establecimiento de un correcto reparto de zonas de interés entre ambos Estados¹⁷.

Archipiélago del Espíritu Santo, al que, como he señalado, denominó Grandes Cícladas; *vid.* en Elena Fernández, Tomas y Tamaro, "Biografía de Louis-Antoine de Bougainville", *Biografías y Vidas. La Enciclopedia biográfica en línea*, Barcelona, España, 2004 (<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/b/bougainville.htm>) [Consultado el 26 de octubre de 2023].

¹⁴ Posteriormente, importantes navegaciones tuvieron como protagonistas a La Perouse, en 1788; a d'Entrecasteaux y Bligh, en 1793, o a Dumont Durville, en 1828.

¹⁵ El siglo XIX supuso para las Islas de Nuevas Hébridas un mayor protagonismo nacido de diversos intereses comerciales: por un lado, estas islas del Pacífico acogieron con regularidad barcos balleneros, desde 1804 hasta 1887, fechas de la primera y última visita registrada. Por otro, desde 1840, el sándalo y su cultivo provocó oleadas de emigrantes de unas islas del Pacífico a otras y que llevó a problemas sociales entre trabajadores melanesios indígenas y polinesios inmigrantes. Desde 1860, los dueños de plantaciones de Australia, Fiji, Nueva Caledonia o Somoa necesitaban mano de obra sus tierras e introdujeron un sistema de comercio de trabajadores a largo plazo llamado «blackbirding». Aparecen barcos negreros. En el momento de mayor apogeo de este tráfico laboral, más de la mitad de los hombres adultos de las islas de Nuevas Hébridas trabajaban fuera de su isla natal. El cultivo del algodón que se realizaba por el Pacífico supuso la presencia en Nuevas Hébridas de colonos a la búsqueda de nuevas tierras. Estos colonos, mayoritariamente británicos, vieron colapsar el precio del algodón lo que los llevó a cambiar a cultivo de café, cacao, plátanos y, sobre todo, cocos. Los colonos vendían armas de fuego y alcohol a los nativos. Todo este combinado social, racial y comercial genera altercados de los melanesios hacia los colonos, y la consiguiente represalia de éstos hacia aquellos. Naturalmente, la normativa legal era inexistente. La población no indígena era, como he comentado, mayoritariamente británica, procedente de Australia, pero con el establecimiento de la Compañía Caledonia de las Nuevas Hébridas, en 1882, pronto se inclinó la balanza hacia la población de origen francés.; *vid.* estas ideas en J.C.Roux- A.Walter, «Le regard d'un juge espagnole du Tribunal Mixte des Nouvelles Hébrides (Vanuatu) 1936-1939», *Outre-mers*, t.92, n° 346-347, 1er semestre 2005, pp. 229-260, en <https://doi.org/10.3406/outre.2005.4142>, (Consultado el 9 de abril de 2024). Además, frente al abandono religioso de los siglos precedentes, desde el siglo XIX, misioneros católicos y protestantes llegan a Nuevas Hébridas.

¹⁶ Durante gran parte del siglo XIX, Australia fue la zona de mayor actividad colonizadora de la zona del Pacífico sur. Se convierte en colonia británica en 1788, y de ahí en núcleo de la expansión británica posterior. Los franceses, a mediados del s. XIX, tenía a Tahiti, las Marquesas y Nueva Caledonia como posesiones en esta zona. A pesar de la Declaración de Londres, de 1847, por la cual se establece una primera regulación de los intereses y rivalidades entre Reino Unido y Francia, evitando, por otro lado, las intromisiones nacientes de EEUU, los intereses económicos de las potencias europeas no hicieron sino ampliar sus áreas de influencia, con la formación de pequeñas colonias en nuevas islas de Polinesia y Micronesia. En 1874, Gran Bretaña se anexiona las Islas Fidji y poco después, Samoa. Los colonos franceses, ingleses, pero también los alemanes y norteamericanos chocan por sus zonas de influencia en el Pacífico, lo que lleva a intentos de firmas de tratados y compromisos internacionales entre ellos. Así el Compromiso de 1878-1879 entre Gran Bretaña, Alemania y EEUU. El problema se centraba, particularmente, en aquellas islas o archipiélagos fronterizos entre las áreas de influencia de unos y otros: es el caso de Tahití o Nuevas Hébridas, ambas de interés para Francia y Gran Bretaña; *vid.* José U. Martínez Carreras, «El equilibrio internacional en el Pacífico Sur-Oceanía, del colonialismo a la descolonización», *España y el Pacífico*. Florentino Rodao (coord.), Agencia Española de Cooperación Internacional en colaboración con la Asociación Española de Estudios del Pacífico. Año 1989, Madrid, 1990, pp. 301-309, en especial, pp. 304-305.

¹⁷ Esta Comisión Naval es el primer intento de Francia y Reino Unido de establecer un gobierno ordenado de las Nuevas Hébridas. No fue ningún éxito no solo por lo limitado de sus competencias sino por la escasa voluntad política de las potencias coloniales, lo que se tradujo en la falta de celo y dejadez en el cumplimiento de sus funciones por parte de los funcionarios coloniales. *Vid.*, *New Hebrides. Handbooks prepared under the direction of the historical section of the Foreign Office*, n° 117, London: published by H.

En 1906, Francia e Inglaterra firman un primer texto jurídico ya con la intención de administrar conjuntamente las Islas. Fue la Convención anglo-francesa del 20 de octubre de 1906 (ratificada el 9 de enero de 1907), y que dio nacimiento al conocido como Condominio de las Nuevas Hébridas, en el que, por vez primera, se establece una normativa sobre el Tribunal Mixto¹⁸. A este documento seguirá otro importante unos años después, el Protocolo de 1914 (ratificado en 1922)¹⁹ y otra serie de textos legales.

En 1977, tras una conferencia celebrada en Francia, los británicos, franceses y representantes de los habitantes de las Nuevas Hébridas acuerdan la obtención de la independencia en 1980, después de un referéndum y unas elecciones, y tras la llamada Guerra del Coco²⁰. El topónimo del archipiélago se modifica, por última vez en su historia, y las islas pasan a denominarse Republica de Vanuatu²¹.

III. Algunos aspectos generales sobre el Tribunal Mixto de las Nuevas Hébridas

Los tribunales mixtos de la época colonial son «tribunales locales que emplean un sistema/s judicial/es, mayoritariamente occidental/es para tratar materias que tenían un carácter mixto o extranjero». Lo cierto es que estos tribunales ampliaron notablemente el concepto de «extranjero» lo que supuso en ocasiones una superposición de jurisdicciones y el consiguiente conflicto²².

Estos tribunales mixtos del siglo XIX y comienzos del XX, no obstante sus diferencias derivadas de las múltiples y variadas circunstancias de las potencias coloniales y de los territorios colonizados, tienen una serie de aspectos semejantes:

M. Stationery Office, 1920, pp. 12-14, en la Librería del Congreso de EEUU, <https://tile.loc.gov/storage-services/service/gdc> (Consultado el 30 de mayo de 2024).

¹⁸ *Convention between the United Kingdom and France concerning the New Hebrides. Signed at London, October 20, 1906 (Ratifications exchanged at London, January 9, 1907)*, publicado por Cambridge University Press. Texto obtenido de *The American Journal of International Law*, vol 1, n°2, Supplement: Official Documents, April 1907, pp. 179-200, en <http://www.jstor.org/stable/2212377> (Consultado el 27 de febrero de 2024). Este documento será citado en adelante como Convención 1906. Este importante documento fue preparado por otros anteriores, como se nos dice en las primeras líneas de la *Convención*, particularmente la *Declaración de 8 de abril de 1904*. El texto de la Convención fue ampliamente comentado por Linden A. Manden, «The New Hebrides Condominium», *Pacific Historical Review*, vol.13, n°2, Junio -1944, pp. 151-167. Localizado en <https://www.jstor.org/stable/3634610>, publicado por la University of California Press. (Consultado en 22 de febrero de 2024).

¹⁹ *Protocol respecting New Hebrides. Signed at London August 6, 1914, by Representatives of the British and French Governments (Ratifications exchanged at London, March 18, 1922)*, en <https://asiapacific.anu.edu.au/pambu/catalogue/index.php/british-government-protocol-respecting-new-hebrides-signed-at-london-on-august-6-1914-by-representatives-of-british-and-french-governments-ratification> (Consultado el 9 septiembre de 2023). Este documento será citado en adelante como Protocolo 1914.

²⁰ Sarah Mohamed-Gaillard, «Du Condominium franco-britannique des Nouvelles-Hébridés au Vanuatu: deux métropoles pour une indépendance», *Journal de la Société des Océanistes*, 133 (2e semestre 2011), pp. 316-321, en <https://journals.openedition.org/jso/6510> (Consultado el 5 de febrero de 2024).

²¹ Vanuatu, que etimológicamente significa *vanua* (tierra, hogar) y *tu* (soporte). La situación de Nuevas Hébridás tras la II Guerra Mundial, se caracteriza por su integración en los movimientos independentistas que irrumpen por todas las antiguas colonias y la aparición de una conciencia nacionalista, que, a decir de Wittersheim fue sorprendente: «La irrupción de los nacionalismos melanesios, entre las décadas de 1960 y 1970, tomó por sorpresa a los investigadores e incluso a las mismas potencias coloniales, porque estos “sobre- vivientes de la prehistoria” - como se les ha llamado a veces - todavía en la primera mitad del siglo XX estaban condenados a desaparecer», en Eric Wittersheim - J. Waldo Villalobos, «Sociedades en el Estado: antropología y situaciones poscoloniales en la Melanesia», *Estudios de Asia y Africa*, Sep. - Dec., 2007, Vol. 42, No. 3, p. 501, en <https://www.jstor.org/stable/40313721> (Consultado el 4 de mayo de 2024).

²² Willem Theus, «El tesoro escondido de los conflictos de leyes: la jurisprudencia de los tribunales mixtos de la época colonial», *Conflicts of Law.net. Views and News in Private International Law*, de 15 de diciembre de 2021, en <http://conflictsoflaws.net> (Consultado el 23 de marzo de 2024).

- a. Contribuyeron a un impulso de las instituciones jurídicas y procesales de las entidades políticas anfitrionas que casi siempre partían de un escaso o nulo desarrollo.
- b. Responden a los criterios y principios de las potencias colonizadoras, que establecieron privilegios y actuaron de un modo discriminatorio, adecuando la creación y actividad de estos tribunales mixtos a su interés.
- c. Se puede defender que los tribunales mixtos de este periodo colonial son precursores de los tribunales transnacionales o internacionales más recientes, salvando las diferencias de contexto histórico. Aportan elementos (composición, jurisdicción sobre asuntos transnacionales, integración en el ordenamiento jurídico del país anfitrión...) semejantes a los recientes tribunales internacionales²³.
- d. Fueron objeto de importantes debates doctrinales, a favor y en contra, de su naturaleza y de sus aportaciones.

Con respecto a las Nuevas Hébridas, como señala Sarah Mohamed-Gaillard, desde 1887, fueron «*declaré zone d'influence conjointe de la France et du Royaume-Uni*»²⁴, lo que, lentamente se tradujo en unas negociaciones que dieron como resultado la firma de la Convención de 1906.

Los defectos de funcionamiento de esta Convención en todos los órdenes ya sean los administrativos, las disposiciones laborales, el trato a los nativos en las plantaciones o en los barcos de reclutamiento, ya sean las normas sobre la propiedad de la tierra -todo ello siempre en perjuicio de los nativos-, generaron numerosas críticas y quejas de los colonos y se hicieron tan evidentes que, en 1914, los gobiernos de Francia y Reino Unido celebraron una conferencia para discutir la situación. Como resultado, el contenido de la Convención fue extendido y precisado por el Protocolo anglo-francés firmado en Londres el 6 de agosto de 1914 y ratificado el 18 de marzo de 1922.

Se puede apreciar que, a diferencia de la Convención de 1906, ratificada en menos de tres meses, este Protocolo tardó siete años y medio en ser ratificado, causado, es cierto, por la circunstancia de la I Guerra Mundial. Esto supuso una actuación administrativa, gubernamental y judicial en el Condominio de Nuevas Hébridas con un amparo legal un tanto fluido. Se aplica una Convención de 1906, ratificada en 1907, que ha sido sustituida por un Protocolo de 1914 no ratificado hasta 1922. Entre 1907 y 1922 la situación legal es imprecisa, con un funcionamiento por inercia. Bien es cierto, que se trataba de una administración que se basaba en dos principios: simpleza administrativa y acusada presencia de un privilegio colonial.

Con el estatuto de Condominio, se establecieron en las Nuevas Hébridas tres administraciones:

- a. La francesa, cuya jurisdicción se extendía, en 1906, a unos 401 residentes franceses en el archipiélago.
- b. La inglesa, que se entendía en 1906 a unas 228 personas, entre misioneros y colonos británicos.
- c. Una administración melanesia, que se extendía al 95% de la población de las Islas²⁵.

Ahora bien, esta administración tripartita no implicaba, a su vez, una división tripartita del territorio de las Islas de Nuevas Hébridas. De modo que las decisiones de gobierno debían obtener el aval de las dos gobernaciones coloniales, lo que favoreció el inmovilismo administrativo y aumentó la rivalidad entre Francia y Reino Unido. A ello se une las diferencias religiosas entre protestantes, católicos y los cultos locales. Esta forma de administración determinó la ausencia de un

²³ Michel Erpelding, «Tribunales mixtos de la época colonial», *Enciclopedia Max Planck de Derecho Internacional*, publicado bajo la dirección de Hélène Ruiz Fabri, noviembre de 2020, s/p, <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law-mpeipro> (Consultado en 20 diciembre de 2024).

²⁴ Mohamed-Gaillard, *op.cit.*, p. 310.

²⁵ Estos datos en *Ibidem.*, p. 310.

sentido identitario entre todos los habitantes, colonos, criollos y nativos de las Islas²⁶; igualmente, llevó, sobre todo a raíz de los procesos descolonizadores que desde el fin de la II Guerra Mundial se empiezan a desencadenar, a un creciente sentimiento nacionalista indígena que trataba de borrar todo vestigio de colonialismo.

Linden Mander considera, acertadamente, que el Tribunal Mixto, regulado en los artículos X-XXI²⁷ de la Convención 1906²⁸, es la figura clave del organigrama administrativo y también lo será en el Protocolo de 1914 (arts 10-21).

El Tribunal está formado por tres jueces, uno británico, uno francés, y uno español como Presidente²⁹. El Rey de España lo nombraba al igual que al Fiscal encargado de las investigaciones preliminares³⁰. No necesariamente debían ser estos dos personajes de nacionalidad española, únicamente se requiere su designación por el Rey de España. Y así, mientras el Presidente del Tribunal desde su constitución en 1911 hasta 1939 fue un español (primero el Conde de Buena Esperanza y, posteriormente a su fallecimiento, Manuel Bosch Barrett), por el contrario, nunca hubo un Fiscal español en este Tribunal.

Podía darse la posibilidad, en casos criminales, de la presencia de cuatro Asesores, con voz pero sin voto «a consultative voice only in deciding the sentence». Estos asesores no podían ser nativos y debían ser designados entre personas, inglesas o francesas, destacadas (art XI Convención 1906, art. 11 Protocolo 1914). Evidentemente, se alude a la presencia de un Registro y un staff de funcionarios al servicio del Tribunal (art X Convención 1906, art 10 Protocolo 1914).

La Jurisdicción del Tribunal (art. XII Convención 1906, art. 12 Protocolo 1914) se extiende a asuntos civiles y penales y queda determinada en ambos textos de un modo muy genérico³¹. En cuanto al Procedimiento (arts. XIV-XVI Convención 1906, art. 14 Protocolo)³², que se desarrollará en alguno de los dos idiomas coloniales³³, nos encontramos con una situación curiosa: Francia e Inglaterra tienen dos sistemas jurídicos distintos: *Civil Law* y *Common Law*. Naturalmente, esto

²⁶ *Idem*, p. 310. La autora alude a la «schizophrenie coloniale pesé sur la population mélanésienne divisée entre protestantisme et christianisme, entre langue anglaise et langue française...», al punto que más que *condominio* se aludía a *pandemonio*.

²⁷ A esta institución se la conoce como *Join Court* (Tribunal Conjunto) o *Tribunal Mixte*, según nos expresemos en inglés o francés, respectivamente. En realidad, debiera ser Tribunal Conjunto ya que solo hay dos potencias implicadas, Reino Unido y Francia; se considera que los Tribunales Mixtos son propios de países no directamente colonizados, pero sí bajo una importante influencia colonial occidental, como China o Siam, por ejemplo. *Vid*, Theus, *El tesoro escondido*, not.9.

²⁸ Linden A. Manden, *The New Hebrides Condominium*, p. 152.

²⁹ La presencia y presidencia de España en este Tribunal Mixto se explica, únicamente, por el hecho histórico del descubrimiento por la Corona española del archipiélago de las Nuevas Hébridas en el s. XVII. España no tenía ningún interés ni político ni comercial en estas Islas. Si bien es una época donde España, y su monarca, se ven solicitados en otras actuaciones mediadoras; *vid*, Héctor Domínguez Benito, «*El último pleito del Rey. España en la cuestión de límites entre Ecuador y Perú (1887-1910)*», Boletín Oficial del Estado. (BOE), Madrid, 2024.

³⁰ Art. X.2 Convención 1906 se corresponde con el Art. 10.2 Protocolo 1914.

³¹ Por ejemplo, Art. XII Convención 1906: «Jurisdiction. The Joint Court shall have jurisdiction: 1. In civil (including commercial) cases: A. Over all suits respecting land in the Group; B. Over suits of every kind between natives and non-natives. 2. In police and criminal cases: Over every offence or crime committed by natives against non-natives. 3. Generally: Over the particular offences constituted by the present Convention or the regulations framed for the purpose of carrying it out».

³² Art. XIV Convención 1906. «Procedure.1. The procedure before the Joint Court shall be based on the following: A. In civil (including commercial) cases, the procedure followed: In England, in county courts; in France, before "Justices de paix;" B. In police cases, the procedure employed: In England, in courts of summary jurisdiction; in France, in police courts; C. In criminal cases, the procedure employed: In England, in courts of quarter session; in France, in correctional courts».

³³ Art. XVIII Convención 1906. «Official Languages. Either the English or French language may be employed in proceedings before the Joint Court. In a suit between British subjects and French citizens, the proceedings shall be interpreted and the judgments shall be drawn up in both languages. The registers of the Court shall be kept in both languages». Se recoge en el Protocolo 1914, art. 18. Las sentencias serán redactadas en ambos idiomas en el caso de que actúen ante el Tribunal Mixto súbditos británicos y ciudadanos franceses. También habrá interpretación de las actuaciones. Los nativos no tienen derecho a estas ventajas idiomáticas.

afecta al procedimiento a seguir, ya que, en lugar de fijar un procedimiento común a los distintos asuntos, establecen una división por mitad de los asuntos y modos de abordarlos.

IV. Las sentencias del Tribunal Mixto bajo la presidencia de Manuel Bosch Barret (1937-1939)

La idea del Tribunal Mixto [de las Nuevas Hébridas] era buena pero, por muchas razones, la realidad no ha dado los frutos esperados³⁴.

IV.1. Manuel Bosch Barrett en Nuevas Hebridias

En 1935, la II República española designa, de conformidad con el art. 10.2 del Protocolo de 1914, a Manuel Bosch Barrett como Presidente del Tribunal Mixto³⁵. Pero de la figura de Manuel Bosch Barrett (1895-1961) poco sabemos³⁶. El propio Bosch nos señala que realizó el viaje de ida hacia Nuevas Hébridas en soledad pero que con el tiempo -no dice cuándo- su mujer se reunió con él³⁷.

En el periódico *Destino*, de 3 de enero de 1942, publicó una página con un breve resumen de su paso por el Archipiélago³⁸, que, a su vez, es un prelude del libro que estaba escribiendo y a punto de publicar.

Para el mejor conocimiento de su vida y actividad jurídica en las Islas, debemos escudriñar, por un lado, entre las páginas de *Tres Años en las Nuevas Hébridas* y, por otro, en las Sentencias dictadas por el Tribunal Mixto bajo su presidencia³⁹.

³⁴ Bosch Barrett, *Tres Años*, p. 149.

³⁵ No he localizado en la Gaceta de Madrid ningún nombramiento de Bosch Barrett como el designado por España para la Presidencia del Tribunal Mixto; tampoco su cese como consecuencia del fin de la Guerra Civil, solo noticias sueltas.

³⁶ Nacido en Centelles, provincia de Barcelona, fue abogado, escritor y, sobre todo, traductor de obras de ciencia ficción (vid. en la *Enciclopedia Catalana*, voz, «Manuel Bosch i Barrett» donde se comentan los títulos que fueron traducidos, en <https://www.enciclopedia.cat/gran-enciclopedia-catalana/manuel-bosch-i-barrett> (Consultado en 29 de abril de 2024). Como señala David Paradela, es difícil encontrar datos sobre Bosch Barrett. Parece que dominaba el francés, inglés, italiano, así como algunos dialectos de las Nuevas Hébridas (el bichelema o patués canaco) probablemente fueron objeto de aproximación. Vid., David Paradela López, «Manuel Bosch Barrett, traductor», *El Tujamán. Revista Diaria de Traducción*, de jueves, 20 de octubre de 2011, localizada en el Centro Virtual Cervantes, en https://cvc.cervantes.es/trujaman/anteriores/octubre_11/20102011.htm (Consultado el 29 de abril de 2024). En la edición de 2009, de *Tres Años en las Nuevas Hébridas* (p. 14), se localiza una nota del editor donde señala que «a pesar de los esfuerzos realizados, no nos ha sido posible establecer contacto con los posibles herederos del Manuel Bosch Barrett», para lo cual solicita que si alguien tiene alguna información al respecto se lo comunique.

³⁷ Bosch Barret, *idem*, p.178.

³⁸ *Destino*. POLITICA DE UNIDAD, Núm. 833. 3 de enero de 1942. S E G U N D A E P O C A. AÑO VI, en la *Biblioteca Nacional*, en <https://www.bne.es/es/catalogos/hemeroteca> (Consultado el 12 de marzo de 2024).

³⁹ Ha sido complejo acceder a estas Sentencias. Después de búsquedas infructuosas en archivos españoles, ingleses y franceses, al final, las he podido localizar en el *Pacific Manuscripts Bureau* (PMB o PAMBU), auspiciada por la Universidad Nacional de Australia, con sede en Camberra, en <https://pambu.anu.edu.au/> (Consultado el 27 de enero de 2023). En el PMB se localiza una amplísima documentación perteneciente a los distintos Estados del Pacífico, además, de Vanuatu. Hay, entre textos de distinta naturaleza, documentación judicial en papel, digitalizada de acceso libre y microfilmada. En nuestro caso, como todas las Sentencias del Tribunal Mixto presidido por Bosch Barrett se encuentran en microfilm, sin posibilidad de acceso libre, en febrero de 2023, me dirigí a dicha institución. Mi idea era poder acceder a las Sentencias del Tribunal Mixto dictadas por los dos únicos presidentes españoles que tuvo, Bosch Barrett y su antecesor, el Conde de Buena Esperanza. Al cabo de los meses, en agosto de 2023, recibí la amable respuesta de Ms. Kari James, *Executive Officer of Pacific Manuscripts Bureau*. Ms James, además de disculparse por la tardanza en la respuesta, me brindó la posibilidad de acceder a la totalidad de Sentencias del Tribunal desde sus inicios hasta el final de la II Guerra Mundial. Y, en compensación por el retraso en su respuesta, de modo gratuito. Todo lo cual debe ser resaltado y, por mi parte, nunca será suficientemente agradecido.

Manuel Bosch sale del puerto de Marsella en mayo de 1936 y, tras una larga travesía por mar descrita en su libro, llegó a Port Vila, ciudad principal de las Nuevas Hébridas, en agosto de ese año⁴⁰. Según nos dice, una vez establecido, comenzó por aclimatarse al trópico y a su cálido y relajado ambiente: se relaciona con la sociedad colonial-occidental y se familiariza con el funcionamiento del Tribunal. Ahora bien, en este último aspecto, se encuentra con un Tribunal Mixto a medio conformar ya que, si bien se hallaba en las Islas el juez inglés, aun no se encontraba el francés, con lo que el Tribunal no podía ni constituirse ni comenzar a actuar⁴¹. A esta realidad se añade que en los periodos vacacionales de la zona, de enero a marzo, condicionados por la climatología de huracanes y temporales⁴², ni se trabaja ni se celebran audiencias.

Estos elementos comentados explican una de las primeras extrañezas que tuve cuando accedí a las Sentencias tan amablemente remitidas por Ms James: la primera Sentencia del Tribunal Mixto de las Nuevas Hébridas bajo la presidencia de Manuel Bosch Barrett tenía como fecha la de 24 de agosto de ¡1937!. Es decir, el abogado español estuvo más de un año «disfrutando» de la agradable, somnolienta y evocadora vida en el trópico⁴³, lo que le permitió viajar por las islas del archipiélago melanesio a fin de conocer aquellos lugares y grupos humanos sobre los que iba a ejercer su jurisdicción, así como aprovechar muy bien el tiempo trasladándose a otras islas y archipiélagos “ceranos”, como Tonga, Tahití, Australia, Guam, Nueva Zelanda, a fin de conocerlos; todo lo cual relata en su libro.

Una vez que sus tres años en las Nuevas Hébridas habían finalizado, la Guerra Civil había terminado con la derrota del banco republicano que lo había nombrado para el cargo, y la II Guerra Mundial se acababa de iniciar, Manuel Bosch Barrett dimite y se prepara para retornar a España⁴⁴, también en un largo viaje donde aprovecha para conocer parajes que no había visitado con anterioridad⁴⁵.

IV.2. Las sentencias civiles y penales

Al fin, el Tribunal ya constituido por los tres jueces, dicta la primera Sentencia el 24 de agosto de 1937⁴⁶.

La primera Sentencia, como he indicado es de 24 de agosto de 1937, n° 634. La última es de 31 de octubre de 1939, n° 662. Así pues, el Tribunal Mixto dictó, en unos 14 meses, 28 Sentencias. Sinceramente, no se puede decir que sean muchas⁴⁷.

⁴⁰ En el periódico *Diario Ahora*, del viernes 22 de mayo de 1936, p. 6, hay una reseña de su visita al consejero de Cultura de la Generalidad de Cataluña, antes de partir, localizado en la *Biblioteca Nacional*, en <https://www.bne.es/es/catalogos/hemeroteca> (Consultado el 13 de marzo de 2024).

⁴¹ Bosch Barrett, *idem*, p. 132.

⁴² *Ibidem*, p. 115.

⁴³ El propio autor nos dice que durante aquel año, se levantaba sobre las 8 o 9 de la mañana y se trasladaba al Tribunal a fin de familiarizarse con el procedimiento judicial y las normas legales que debía aplicar, y un par de horas después, se iba al Círculo (el lugar de encuentro de los europeos de Port Vila, donde se charlaba, bebía y se jugaba al póker); *vid.* Bosch Barrett, *Tres Años en las Nuevas*, p. 128.

⁴⁴ Como señalan J.C Roux- A.Walter, *Le regard d'un juge espagnole du Tribunal Mixte*, p. 268, se fue del archipiélago con un preciso conocimiento del colonialismo practicado por Francia y el Reino Unido, lo que no le resultó grato.

⁴⁵ Bosch Barrett, *Tres Años en las Nuevas*, pp. 186.

⁴⁶ Desde la *Oficina de Manuscritos del Pacífico*, en Canberra, me remitieron 3 archivos pdf que contienen Sentencias desde el 18 de abril de 1911 al 27 de febrero de 1940. El archivo que ahora nos interesa es el tercero (Reel No 3), que es donde se localizan las Sentencias dictadas bajo la presidencia de Bosch Barrett. A partir de ahora, las citas de las Sentencias serán: Sentencia, n°, fecha, PMB 1145, R.3.

⁴⁷ Además de la tardía conformación del Tribunal Mixto que Bosch Barrett presidió, hay otras razones de esta escasez de Sentencias que el juez nos comenta. Por un lado, estamos ante una Administración colonial, en la que los funcionarios, tanto ingleses como franceses, no sienten ningún aprecio institucional por el Tribunal Mixto, de forma que «torpedean» y retasan las peticiones del Tribunal, la emisión de certificaciones o la realización de registros de documentos. *Vid.* Bosch Barrett, *Tres años*, p. 150. Por otro lado, el trópico, sea en Nuevas Hébridas o en otros tantos lugares del mundo, sea en los años '30 del pasado siglo o sea en el siglo XXI, tiene una medida del tiempo diferente de la europea o de la occidental y todo

Las Sentencias se transcriben en inglés y francés, o por mejor, en francés e inglés; siempre se recoge por delante la versión francesa.

Todas las Sentencias de este periodo analizado vienen firmadas por los tres mismos jueces: Manuel Bosch Barrett, como Presidente; W.D.Carew, como «Juge Britannique», y C. Doley, como «Juge Française» del que se nos señala en todos los fallos que es «Chevalier de la Légion d'Honneur». Curiosamente, solo al Presidente se le transcribe el nombre completo; de los jueces francés e inglés únicamente conocemos sus iniciales.

El relator de todas las Sentencias de este periodo es el mismo: M. Steinmetz «*Greffier, p.i.*»⁴⁸.

Las Sentencias ocupan, mayoritariamente, un par de páginas mecanografiadas y, como mucho, tres. Estas resoluciones del Tribunal Mixto son, formalmente, muy sencillas, diametralmente distintas de la forma de las Sentencias que en los años 30 del siglo XX tenían los Estados europeos. No hay Considerandos de Hecho o de Derecho, no hay prácticamente apoyatura legal para el Fallo. La sensación para el lector es que estamos ante Sentencias con una mínima apoyatura de textos legales, dictadas por criterios de justicia, equidad y la lógica.

El Tribunal Mixto contaba en sus juicios con la presencia de un Fiscal (*Procurator ad hoc*), que, como ya indicamos, debía ser designado por el rey de España si bien no tenía que ser necesariamente ciudadano español. En las Sentencias he localizado cuatro *Procuradores ad hoc* distintos: Cassagne, Berthault, Ballard y Seague.

Por la complejidad del tema, el Tribunal Mixto podía acudir a asesores. Entre las 28 Sentencias vistas en este periodo, los asesores fueron requeridos en una única ocasión, en un caso de homicidio. Su labor viene referenciada en la misma Sentencia: «Après en avoir délibéré avec les assesseurs sur la question de la culpabilité et les avoir seulement consultés quant à l'application de la peine»⁴⁹.

Las partes podían venir acompañadas de su abogado⁵⁰ o bien el Tribunal les atribuía abogados de oficio. En todo caso, estos representantes debían tener licencia del Tribunal para actuar ante él (art. 17 Protocolo 1914). He localizado una serie de letrados que actuaban en numerosas ocasiones, de oficio, en favor de los indígenas: Dujardin, Frouin y Arnauld. El primero de ellos, con diferencia, era el más habitual⁵¹.

En el Tribunal, las actuaciones eran en francés o inglés. La presencia de indígenas y la existencia de varios dialectos en Nuevas Hébridas, obligaba a la presencia de intérpretes. En las Sentencias analizadas fueron cuatro las ocasiones en las que por empleo del bichelamar y el canaco se tuvo que acudir a intérprete. He localizado tres intérpretes: el indígena Frank, Luois Page «Geometre de ce Tribunal»⁵² y Dawkins.

Los juicios se celebraban en audiencia pública, generalmente los viernes, si bien he localizado también juicios en martes⁵³. No los he visto en otros días de la semana.

discurre mucho más despacio (*bule*, es la expresión empleada en la cercana Fidji para aludir a este modo de vida donde el tiempo se ralentiza).

⁴⁸ Los jueces inglés y francés, así como el relator, siguen actuando en el Tribunal Mixto al menos, hasta 1940, esto es, hasta la última Sentencia a las que yo he accedido.

⁴⁹ Sentencia, n° 652, de 21 de octubre de 1938, PMB 1145, R.3. Los asesores fueron: «H.OLHEN, Entrepreneur, Français; Ch.ANGER, Industriel, Français; H.L.Mc LEAN, Anglais; L.BAIRSTOW, Anglais».

⁵⁰ Sentencias, n° 654, de 21 de noviembre de 1938, PMB 1145, R.3: «Oui Me DES GRANGES, défenseur pour Henin Auguste», que es un ciudadano francés, carnicero de profesión y residente en Port Vila. En Sentencias, n° 658, de 25 de julio de 1939, de nuevo, este mismo abogado actúa en favor de parte, sin ser de oficio. De los letrados vistos, Me des Granges es el único que no he localizado en una actuación de oficio.

⁵¹ Algunos ejemplos: Sentencia, n° 635, de 31 de agosto de 1937, PMB 1145, R.3: «A cette audience Me DUJARDIN, avocat des indigènes, a devolpé les motifs de sa citation et en a demandé l'adjudication au profit de ses clients»; Sentencia, n° 646, de 21 de enero de 1938, PMB 1145, R.3: «[les Demandeurs] comparant et plaidant par M. Louis Garbiel FROUIN»; Sentencias, n° 662, de 31 de octubre de 1939: «kouïte prevenu en son interrogatoire et ses moyens de défense présentés, tant par lui-même qui par M.ARNAULD, Avocat d'office».

⁵² Sentencia, n° 645, de 22 de octubre de 1937, PMB 1145, R.3.

⁵³ Por ejemplo, Sentencia, n° 658, de 25 de julio de 1939, PMB 1145, R.3: «Audiencia publique du Mardi vingt-cinq julliet mil nauf cent trente-neuf».

Lo que cabría suponer es que las dos versiones de las Sentencias, francesa e inglesa serían absolutamente idénticas, con los únicos cambios derivados de la terminología propia de dos sistemas jurídicos diferentes. Pero no es así. Naturalmente, no hay diferencias sustanciales entre ambas, pero sí es cierto que una no es la mera traducción línea por línea de la otra. Se puede afirmar que la Sentencia, por denominarla de alguna forma «completa», es la que se halla en la versión en francés; mientras que la Sentencia en inglés es una transcripción más resumida.

Además, en atención a las dos versiones, había que adecuar la equiparación de las monedas a la hora de imponer las cantidades de las multas. Se utilizaban ambas monedas, los francos franceses y las libras o chelines inglesas en cada versión de las Sentencias.

El Tribunal Mixto actuaba como primera instancia o tribunal de apelación, tanto en casos civiles, criminales como de policía.

Aunque, como ya hemos comentado anteriormente, son únicamente 28 las Sentencias dictadas, sí son indicativas de los problemas del archipiélago de Nuevas Hébridas. Ha de tenerse en cuenta que es muy probable que muchos casos no llegasen al Tribunal, ni siquiera saliesen de sus respectivos islotes e islas. Unos porque serían solucionados, de modo consuetudinario, por los jefes de las tribus y aldeas; otros muchos, donde pudiesen participar colonos europeos o súbditos ingleses enfrentados a nativos, se solventarían, desgraciadamente, por la fuerza o bien con regalos, presentes o con dinero entregados al jefe de la tribu o de la aldea. Por otro lado, también existen tribunales de Grado en algunas islas. Acudir al Tribunal Mixto, en Port Vila, ya sea en apación o en primera instancia, no sería ni deseable ni posible ni para los nativos ni, en no pocas ocasiones, para los colonos europeos.

A. Casos civiles

De las 28 Sentencias, solo hay siete causas de naturaleza civil. La temática es representativa de los problemas particulares del archipiélago de las Nuevas Hébridas. Como en las Sentencias no hay Considerandos de Hecho como tales y, simplemente, se recoge una relación del asunto fáctico, no podemos comentar de modo pormenorizado la problemática jurídica. Ello no va a impedir aproximarnos lo suficiente a las cuestiones de debate que se nos presentan.

Cuatro de estas siete tienen relación con las **inmatriculaciones de tierras**⁵⁴. La llegada de colonos ingleses y franceses, en particular, desde el siglo XIX, determina que hubiese que establecer los títulos jurídicos de dominio sobre las tierras objeto de cultivo colonial y de los títulos de propiedad de las tierras indígenas, así como el procedimiento de inmatriculación de unos títulos y otros. Muchos debieron ser los problemas relacionados con la propiedad y posesión de la tierra. Imaginemos que para los nativos melanesios que llevan siglos ocupando los terrenos de sus islas (despreocupados de los títulos jurídicos, cuyo concepto desconocen), encontrarse de repente metidos en el juego del Derecho (título de dominio, inmatriculaciones, formularios, agrimensores, delimitación territorial, servidumbres o reservas, por ejemplo) debió ser muy perturbador. Naturalmente, del Derecho al abuso y engaño por parte de los colonos debió haber una fina línea divisoria.

En 1937, se resolvió en el Tribunal Mixto el juicio entre el demandante, la Sociedad Francesa de las Nuevas Hébridas, que exigía la inmatriculación de unas tierras conocidas como «Group Malo, sous le numero 138», con unas dimensiones de 791 hectáreas y 77 acres (unos 8 kms²) frente a un grupo de indígenas «Tom, Moli et tous autres indigènes occupants de Samarade»⁵⁵. El Tribunal, tras resolver unas cuestiones formales previas, acuerda no entrar en el fondo del asunto y acude a los arts. 95-96 del Reglamento de Inmatriculación (no indica año de promulgación), por los que se le faculta para trasladar al lugar de litigio, en este caso, unas tierras en Samarade (en la Isla de Malo), al Tribunal y su personal, incluidos los intérpretes, con la finalidad de tratar de comprender

⁵⁴ Arts 22-28 Protocolo 1914.

⁵⁵ Sentencias, n° 635, de 31 de agosto de 1937, PBM 1145, R.3.

mejor las posiciones jurídicas de las partes con la visita ocular de las tierras y sus accidentes orográficos.

El 15 de octubre de 1937 recae nueva Sentencia sobre la tierra de Samarade, en continuación de la Sentencia anterior. Se obliga a la constitución de una reserva indígena «dont tous les indigènes se trouvant sur le terrain auront la libre jouissance d'accord avec les costumes du pays». Si fijan límites de la reserva acudiendo a accidentes orográficos, se constituyen servidumbres de paso a fin de que puedan entrar y salir a los habitantes de terrenos limítrofes⁵⁶.

Este terreno de Saramade no fue pacificado a pesar de las Sentencias del Tribunal Mixto, quien el 8 de febrero de 1938 dictó una nueva resolución sobre este mismo caso. No hay acuerdo entre los indígenas y los agrimensores que realizan las mediciones de las tierras. Los indígenas, dirigidos por Moli (en realidad su nombre completo es «Molivaragua»), que debe ser el jefe del grupo, no reconocen el trabajo de los medidores. Pero tampoco están contentos con la labor de éstos la Sociedad demandante. Por ello, el Tribunal Mixto ordena a unos y otros que «se soumettent aux instructions que leur ont données les géomètres du Tribunal Mixte lors de leurs récentes opérations sur les lieux, c'est-à-dire que les parties ne pourront occuper, planter, usurper en aucune façon la parcelle de terrain contestée»⁵⁷.

Un caso de tierras, aunque distinto, de **ocupación ilegal**, fue enjuiciado el 21 de enero de 1938. De nuevo, tenemos a una familia nativa que, seguramente, no pueda comprender que no pueda vivir en un islote de su archipiélago. El problema se plantea en el islote de Benui, situado al sur de la Isla de Santo. Benui fue comprada a los indígenas por F. Witford en enero de 1890, quien, en mayo 1891, se la vendió a la Compañía Australiana de las Nuevas Hébridas. Esta Compañía se la donó a la Sociedad Burns Philip CL, quien, a su vez, la alquiló al señor Sydney C. Axam el 20 de agosto de 1934. Maurice Havet y su familia viven, en el islote de Benui desde junio de 1937, al entender del demandante, de modo ilícito. El Tribunal Mixto falla en favor de los demandantes, la propietaria Sociedad Burns Philip CL y el inquilino S.C. Axam contra el indígena Havet y su familia. A los demandantes se les reconoce la posesión del islote de Benui, y a los demandados se les obliga a dejar el islote y a pagar una multa, así como se les da un plazo de dos meses para retirar las edificaciones levantadas que serían sus cabañas, cercas para el ganado y lugares de guarda de su pequeña cosecha⁵⁸.

Otros casos también representativos de los problemas en las islas es el de los **barcos reclutadores de nativos y cargueros**. A pesar de la preocupación que tanto la Convención 1906 (arts XXVIII y ss) como el Protocolo 1914 (arts 28-30) muestran en esta materia de traslado marítimo de indígenas de unas islas a otras para trabajar en las plantaciones, se sabe de los abusos, de las malas condiciones de los traslados, de las enfermedades, escaso alimento y falta de salubridad en los barcos. Igualmente, se regula con detalle las condiciones de trabajo de los nativos en las plantaciones (arts 31 y ss Protocolo 1914). En este caso, la Sentencia del Tribunal Mixto fue pronunciada el 16 de diciembre de 1938, en apelación. Yaskisuko Kanaya era un japonés (que se acogió al Derecho francés), capitán del navío «Taián Maru», con puerto en Port Vila. Con fecha de 24 de noviembre de 1938, el Tribunal de Grado del Distrito Centro le había condenado por dos motivos: no tener el certificado sanitario del barco (lo que le acarreó una multa de 250 francos), y por haber realizado un amarre en un puerto cerrado (la pena fue confiscación del barco con su carga y una multa de 2480 francos)⁵⁹.

En las Nuevas Hébridas no había trabajadores nativos suficientes para las plantaciones, lo que debía agudizarse en ciertos momentos del año. Y, desde luego, la formación de estos trabajadores

⁵⁶ Sentencias, n° 639, de 15 de octubre de 1937, PBM 1145, R.3.

⁵⁷ Sentencias, n° 647, de 8 de febrero de 1938, PBM 1145, R.3.

⁵⁸ Sentencias, n° 646, de 21 de enero de 1938, PBM 1145, R.3: «Accorde à Havet un délai de deux mois pour vider les lieux et enlever les constructions par lui édiées sur l'illôt»

⁵⁹ Sentencias, n° 655, de 16 de diciembre de 1938, PMB 1145, R.3. El Tribunal estima, en parte la apelación, por la alegación que realiza de una serie de arrêts: Arrêt conjoint n° 17 de 4 de diciembre de 1914 y Arrêt conjoint n° 13 de 8 de abril de 1909. En atención a ellos, reduce la pena a los 250 francos por falta de certificado sanitario. Exculpa por la cuestión del amarre en puerto cerrado.

era muy limitada. Por ello, no sería extraño, entre colonos, que en el caso de la presencia de un buen trabajador se jugase a lo que podríamos denominar «arrebatar el nativo al colono vecino». Fue lo que pasó entre Louis Charles Frédéric Roche, británico, cultivador, residente en Undine Bay (Isla de Veté) y Emile Ohlen, de Port Havannah. El primero, sin permiso del segundo, entre febrero y marzo de 1937 «engagé dans sa maison» a un trabajador, George. Anteriormente, Roche había hecho lo mismo con otro trabajador de Ohlen, Boui.

El comportamiento de Roche supone un incumplimiento del art. 49.2 del Protocolo 1914:

<p>Art. 49. 2: Est interdit à toute personne d'employer chez elle ou d'admettre à bord d'un bâtiment l'engagé ayant quitté sans autorisation son engagiste. Sera punie des peines prévues à l'Article 56 de la présente Convention toute infraction à cette interdiction.</p>	<p>Art. 49.2: No one shall employ in his house or take on board any vessel a labourer who has left his employer without permission. Every breach of this provision shall be punishable by the penalties laid down in Article 56 of the present Convention.</p>
--	---

Reproduzco el artículo en ambos idiomas porque lo interesante de este caso estuvo en el debate terminológico planteado entorno a la traducción de las palabras *chez elle / house*. Los trabajadores nativos, George y Boui, sin haber finalizado su contrato con Ohlen, fueron contratados por Roche para la preparación de la copra en su plantación y trasladados de lugar, desde Port Havannah a la Isla de Veté. La defensa de Roche, de modo ingenioso, argumenta que la contratación de los nativos no era para trabajar en la casa (*house, chez*) sino para realizar tareas en los campos de copra, fuera de la casa, en la plantación. Naturalmente, el Tribunal acude al espíritu del articulado y no da la razón a Roche.

En el art. 56 Protocolo 1914 se fijan las penas para los no-nativos que realizan este comportamiento que no es un delito sino una violación de las disposiciones del Protocolo en materia de contratación de trabajadores nativos⁶⁰. La multa impuesta a Roche fue de 1 libra esterlina, habida cuenta que Roche es inglés. En la versión inglesa del art. 56.1, se establece como pena un arco monetario entre 4 chelines y 20 libras. No es demasiado imponer 1 libra como multa.

B. Causas criminales

Son el tipo de Sentencias más abundantes. Ahora bien, los delitos que se han enjuiciado en el Tribunal Mixto, y salvo alguna excepción grave, de una lenidad muy llamativa. Lo que nos lleva a asegurar que el delito no sale de las islas o islotes o que son solventados por los Tribunales de Grado.

Dos son las clases de delito más habituales en las Sentencias del Tribunal Mixto:

⁶⁰ Art. 56.1: «Les infractions aux dispositions de la présente Convention commises par des non indigènes en ce qui concerne le recrutement et l'engagement des travailleurs indigènes, seront punies d'une amende de 5 fr. à 500 fr. et d'un emprisonnement d'un jour à un mois, ou de l'une de ces deux peines seulement, excepté dans les cas prévus aux paragraphes 5, 6, 7 et 9 de l'Article 31 ci-dessus, où il sera fait application des peines déterminées auxdits paragraphes.

2. Il pourra, en outre, être alloué aux engagés des dommages-intérêts pour le préjudice qui leur aura été causé.

3. Le Tribunal Mixte prononcera les peines et allouera les dommages-intérêts. En cas d'infraction aux dispositions de la Convention ayant trait à l'engagement ou au recrutement de la main-d'oeuvre indigène, le Tribunal Mixte pourra ordonner le rapatriement immédiat, aux frais, soit du recruteur, soit de l'engagiste de tout indigène qui aura été, soit recruté, soit engagé irrégulièrement.

4. En cas de condamnation grave et sur récidive, le permis de recruter, ainsi que le droit d'engager, pourront être retirés, pour une période de deux années au plus, par le Commissaire-Résident dont le recruteur ou l'engagiste sera le ressortissant».

a. El robo

Los objetos robados son demostrativos de la pobreza y escasez de las Islas. Las penas impuestas son, igualmente, muy leves. Robos de pantalones⁶¹, un sombrero⁶², un espejo y una camiseta⁶³, un paraguas⁶⁴, unas gallinas y un polluelo⁶⁵, o de un pavo para comer⁶⁶.

b. Venta de bebidas alcohólicas a los nativos

Tanto en la Convención de 1906 (art LIX) como en el Protocolo de 1914 (art. 59) regulan la prohibición absoluta de venta de bebidas alcohólicas a los indígenas. Y no es que los indígenas no bebiesen alcohol. En las Islas del Pacífico, también en Nuevas Hébridas, existía, y aun existe, una bebida de sabor y color muy poco agradable para un español, o para cualquier occidental, denominada *kava*, realizada con el fermento de unas raíces. Debíó acontecer que cuando los nativos melanesios descubrieron el whisky, cognac, vino o ron que se vendía en Port Vila se les abrió un mundo nuevo de maravillosos sabores, todo lo cual, y para evitar alteraciones de orden público, debíó dar lugar a las necesarias prohibiciones legales que figuran en los textos internacionales mencionados.

Resulta curioso, al menos para nosotros, que casi todos los acusados de esas ventas de bebidas a los nativos o son chinos⁶⁷ o son tonkineses⁶⁸. Si el vendedor de bebidas es un chino

⁶¹ Sentencias, n° 638 de 24 de septiembre de 1937, PMB 1145, R.3: un nativo de Ambrym, de nombre Alenne, roba cuatro pares de pantalones largos y un par de pantalones cortos en la tienda de un chino, llamado Fung Kwan Chee. Se le aplica el art.2 de la Larcery Act de 1916, y la pena es de 1 mes de prisión y la restitución de los efectos robados.

⁶² Sentencias n° 637 de 3 de septiembre de 1937, PMB 1145, R.3: un indígena, Zacharie, natural de Erakor, es acusado de robar el sombrero de un tonkinés, Nguyen Viet Quan. Se absuelve a Zacharie ya que «des débats ne résult pas la prauve que l'indigéne ait eu l'intention de commettre un vol».

⁶³ Sentencias n° 645 de 29 de octubre de 1937, PMB 1145, R.3: se acusa a Sakari, un indígena de Erakor, de robar un espejo y una camiseta a un chino, Lo Lin Choap, súbdito del Reino Unido. Por retraso en la tramitación policial del robo, por parte de la Comisaría de Policía británica, se produce, según el Tribunal Mixto, una prescripción de la causa, lo que conlleva que el Tribunal se considera incompetente para enjuiciar y se rechaza la acción. Se aplica la Sección 2 de la Lencery Act de 1916 (**Ley para consolidar y simplificar la Ley relativa al Hurto procesable por Acusación y Delitos Conexos, de 31 de octubre de 1916**, denominada Ley de Hurto de 1916. Se localiza en Legislation.gov.uk, en <https://www.legislation.gov.uk> (Consultado el 20 de junio de 2024).

⁶⁴ Sentencias n° 644 de 29 de octubre de 1937, PMB 1145, R.3: se acusa a Woua, también indígena de Erakor, del robo de un paraguas, en perjuicio de otro chino, también súbdito del Reino Unido, Lo Liu Chian. Por la misma razón anterior, el Tribunal Mixto considera que hubo retraso en la tramitación de la Comisaría de Policía y rechaza la acción.

⁶⁵ Sentencias n° 643 de 22 de octubre de 1937, PMB 1145, R.3: Vouti, un indígena de Aoba pero que ahora está trabajando en Port Vila al servicio de Douanes, «soustrait frauduleusement» en perjuicio de un tonkinés llamado Nguyen Thi Mui unas gallinas y un polluelo. Fue necesario contar con un intérprete de bichelamar, el idioma de Vouti. Se considera culpable al indígena y si bien habría que aplicarle el art 379-401 del Código Penal francés, el mismo Tribunal considera la existencia de circunstancias atenuantes, que no se especifican, pero que se colige que el Tribunal estima excesiva la pena que debiera imponerse al caso concreto (de un mes a 5 años de prisión, o de 16 francos al mes). Por ello, aplica el art 463 del C.P que permite la atenuación. Se castiga únicamente con 6 francos de multa, y se remite al tonkinés a la jurisdicción civil para solicitar los daños y perjuicios.

⁶⁶ Sentencias n° 642 de 1 de octubre de 1937, PMB 1145, R.3: Liennesor (Loulou, de mote) es un indígena natural de la Isla de Santo, que trabaja para Preville, en Bouffa, que mató un pavo perteneciente a un tal Ali, en un terreno que éste tenía alquilado. Loulou iba de caza con los perros del patrón, y éstos cazaron al pavo en terreno ajeno, donde entró Loulou a coger el ave. Hay un intérprete de bichelamar, el idioma de Loulou. Se castiga al indígena a una pena de 100 francos de multa por entrar en terreno ajeno y matar al animal, pero se hace responsable civil a Preville, su patrón.

⁶⁷ Por ejemplo, Sentencias n° 636 de 2 de septiembre de 1937, PMB 1145 R3, en apelación de Sentencia de 7 de abril de 1936 del Tribunal del Distrito Centro, por la cual se condenó en primera instancia al comerciante chino, Chiog Hoa, residente en Port Vila, a dos días de prisión y a 1000 francos de multa. Sentencia que es confirmada en todos sus puntos por el Tribunal Mixto.

⁶⁸ Sentencia n° 648 de 27 de mayo de 1938, PMB 1145 R3: El Tribunal de Primer Grado del Distrito Centro había condenado a Nguyen Huu Yet, tonkinés, por la venta de vino a un indígena, a 8 días de prisión y a 300 francos de multa, además de la confiscación de 2 botellas de vino y de una botella de cognac loca-

súbdito del Reino Unido se le aplica también el art. 61 del Protocolo 1914, por el cual puede elegir entre la pena de multa o el encarcelamiento. Este fue el caso de Ann Lai, que vendió una botella de vino al indígena Samson. Se le impuso por el Tribunal del Distrito Centro la pena de 4 libras de multa o de 4 semanas de prisión⁶⁹. Sentencia ratificada por el Tribunal Mixto, quien además de citar el art 21.paraf 11 del Protocolo 1914, cita los arts. 61 y 14.5 del mismo texto.

El Tribunal Mixto se vió en la necesidad de determinar en no pocas ocasiones la terminología jurídica y el sentido de las palabras, como antes comentamos con *chez / hause*. Así sucedió también con la idea de «vender bebidas» frente a «tener bebidas en el domicilio». En el caso del tonkinés Vu Van Huyen, que trabajaba para la Sociedad Francesa de las Nuevas Hébridas, y residente en Port Vila, el Tribunal Mixto se vio en la obligación de precisar el sentido de la letra de la ley. El Tribunal de Distrito había condenado al tonkinés a 4 días de prisión y a 200 francos de multa. Pero lo cierto, es que no hubo venta sino tentativa, un ofrecimiento al indígena de la bebida: «les dispositions de l'article 59 [del Protocolo 1914] sus-visé, qui ne prévoit que la vente de boissons alcooliques, mais non pas la tentative»⁷⁰.

El problema del alcohol entre los nativos de las Islas, sobre todo, en la principal, se aprecia bien en un caso curioso: el 21 de junio de 1939, el Tribunal del Distrito Centro condena a Mak Cheung, chino súbdito británico, comerciante en Tongoa, a 20 libras de multa y confiscación de sus bebidas localizadas en el domicilio de la Cheung por el Dr Monfort⁷¹.

Resulta que este médico, en el Tribunal de Grado, entregó una lista con 50 nombres de indígenas a los que Mak Cheung había vendido bebidas alcohólicas sin licencia y procedió por su iniciativa a la confiscación de la bebida.

Naturalmente, en apelación, la defensa del Cheung alega que «le Docteur Monfort n'avait aucune qualité legal pour justifier son action...et que la saisie est illégale et que la boisson doit être rendue a son client».

El Tribunal Mixto, a la vista de lo probado, mantiene el delito de venta de bebidas sin licencia, pero reduce la multa a 3 libras, y declara ilegal la confiscación de las bebidas que deben ser restituidas a Cheung.

c. Otros delitos enjuiciados por el Tribunal Mixto

Otros delitos son muy minoritarios entre las Sentencias del Tribunal Mixto, ya que solo hay una Sentencia de cada uno de ellos. Llama la atención la ausencia de delitos de sangre (solo he

lizadas en el domicilio del tonkinés. El Tribunal Mixto aplica el art. 21.paraf 11 del Protocolo 1914. Mantiene la multa pero ordena la restitución de las botellas de vino y cognac. No se castiga la tenencia de bebidas alcohólicas, solo su venta a nativos.

En Sentencias n° 649 de 27 de mayo de 1938, PMB 1145 R3, dictada por el Tribunal Mixto el mismo día que la anterior, también contra un tonkinés, en este caso de nombre Chao Huu Loi, por venta de vino y cognac a los indígenas. En este caso, la pena del Tribunal de Grado fue de ocho días de prisión, sin multa, así como la confiscación de 1 ltr de vino localizado en el domicilio del chino. El Tribunal Mixto, aplicando también el art. 21. Paraf 11 del Protocolo 1914, y el mismo argumento del caso anterior, mantiene la pena pero establece la restitución del vino.

Em Sentencia n° 656, de 12 de mayo de 1939, PMB 1145 R3: el Tribunal Mixto confirma, en apelación, la Sentencia del Tribunal del Distrito Centro contra el tonkinés Tran Hoa, por venta de bebidas alcohólicas, por la que fue condenado a 8 días de prisión y 200 francos de multa.

⁶⁹ Sentencias n° 650 de 9 de septiembre de 1938, PMB 1145 R3. Art. 14.5: «Tout jugement du Tribunal Mixte prononçant une amende peut fixer, en outre, pour le cas de non-paiement de l'amende, la durée de la contrainte par corps, à raison d'un jour d'emprisonnement par 5 francs d'amende, sans que cette durée puisse excéder quinze jours». Art 61: «1. Les infractions aux Articles 57, 59 et 60 [prohibición de bebidas alcohólicas] ci-dessus commises par les non-indigènes seront punies d'une amende de 5 fr. à 500 fr. et d'un emprisonnement d'un jour à un mois, ou de l'une des deux peines seulement. 2. Le Tribunal prononcera les peines et pourra en outre ordonner la confiscation des armes, des munitions ou des boissons alcooliques, et statuera sur l'emploi qui devra en être fait ou sur leur destruction».

⁷⁰ Sentencias n° 657 de 12 de mayo de 1939, PMB 1145 R3.

⁷¹ Sentencias n° 660 de 8 de septiembre de 1939, PMB 1145 R3.

localizado un caso de homicidio⁷²) o de índole sexual (lo más aproximado fue un supuesto de exhibición pública⁷³; ninguna violación, por ejemplo).

Delitos económicos he visto una estafa y una malversación. Todo ello, en muy pequeña escala.

A un indígena de Pango, Kalfao, se le acusa de haber estafado (*escroquerie*) a la Sociedad Francesa de las Nuevas Hébridas. Kalfao era pescador. Asegura haber pescado 129 kgs de trocas [un tipo de molusco, de concha muy solicitada en el Pacífico], lo que implica que la Sociedad de las Nuevas Hébridas le debía al indígena un dinero por ellas. Lo cierto es que Kalfao solo había pescado 9 kgs. El Tribunal Mixto considera la existencia de circunstancias atenuantes, no detalladas en la Sentencia, y le rebaja la pena que debiera serle impuesta a 1 mes de prisión y 500 francos de multa⁷⁴. Este caso del indígena Kalfao fue el último que sentenció en las Nuevas Hébridas el Presidente Manuel Bosch Barrett.

De nuevo nos volvemos a tropezar con un colono, M. Olhen, a quien, en casos anteriormente comentados, otro colono vecino le había intentado sustraer algunos de sus trabajadores sin su permiso. Ahora, la plantación de Olhen sufre un incendio, involuntariamente causado por Boule, un indígena de Ambrym que trabaja para otro colono, Colardeau. En la plantación de éste, un equipo de trabajadores indígenas estaba reparando una barrera. Para que los trabajadores pudiesen encender unos cigarrillos en su periodo de descanso, Boule, a petición de otros indígenas, prende un fuego. Y aunque después intentaron apagar la hoguera con tierra, lo cierto es que saltaron chispas y por mala suerte, el fuego llegó a la plantación de Olhen. La prueba indica que no debe considerarse a Boule autor del incendio⁷⁵.

Las dos últimas Sentencias penales que nos quedan por comentar se refieren a delitos, como todo lo visto, de escasa entidad. Ventas de objetos prohibidos, como el opio y el perfume de contrabando.

El Tribunal Mixto confirma, en apelación, la Sentencia del Tribunal del Distrito Centro, de 17 de septiembre de 1938, contra el comerciante chino y súbdito británico, Tam Ming, por venta de opio. Se le aplica el art 21. Paraf 11 del Protocolo 1914. Se le impone la pena de 14 días de prisión⁷⁶.

Se trata de un intento de venta de un perfume que no fue declarado en la Aduana por parte de Do Van Cam⁷⁷.

⁷² Sentencias n° 652 de 21 de octubre de 1938. El 1 de abril de 1938, un indígena de Burubui (Isla de Epi), de nombre Tom, mata, en una pelea, a otro indígena, Sam, que fallece a los siete días de la misma a causa de uno de los golpes recibidos en la cabeza. Al parecer, el motivo fue una mujer. Se alega en primera instancia la legítima defensa. El Tribunal Mixto modifica la calificación del delito de homicidio involuntario (*manslaughter*, en inglés / *meurtre*, en francés) a agresión a mano armada (*assault with a weapon / agresión à main armée*). La pena impuesta es de dos años de prisión. En este caso participaron 4 asesores. Se aplica el art. 1 paraf 2 del Reglamento Conjunto n° 6 de 1927. No se considera suficientemente probada la intención de matar, y por ello se modifica la calificación del delito. Por ello, «Le Tribunal, à raison du doute que existe, doute dont doit bénéficier l'accusé, décide qu'il n'y a pas lieu de retenir l'accusation de meurtre».

⁷³ Sentencias n° 661 de 3 de octubre de 1939, PMB 1145 R3. Un indígena, Benoit, natural de Mallicolo, el seis de agosto de 1939 cometió «un outrage public à la pudeur en metant à nu ses parties sexuelles dan une rue de Port Vila». Se pueba que Benoit «s'être enivré», de modo que no es libre ni responsable de sus actos que solo merecen reproche. Es responsable de una infracción administrativa. La acusación se desestima.

⁷⁴ Sentencias n° 662 de 31 de octubre de 1939, PMB 1145 R3. En el otro caso, de malversación, Sentencias n° 651 de 20 de marzo de 1938, PMB 1145 R3 se acusa al mestizo Joe Zeitler, cultivador de Mapuna, en la isla de Epi, de haber malversado bienes muebles y una suma de 180 libras en oro y 20 libras en plata en perjuicio de los herederos de Signeu Read, un indígena de la isla de Maré. Alega Zeitler que por filiación paterna, no es indígena, de modo que acude al art 8 del Protocolo 1914 que interpreta el concepto de «indígena», considerando incompetente al Tribunal. No se admite.

⁷⁵ Sentencias n° 640 de 1 de octubre de 1939, PMB 1145 R3.

⁷⁶ Sentencias n° 653 de 28 de octubre de 1938, PMB 1145 R3: «Attendu que le jugement du Tribunal du premier degré a fait a saine appréciation des faits de la cause et une juste application de la loi. Homologue purement et simplement, pour sortir son plein et entier effect, le jugement sus-énoncé du 17 septembre 1938».

⁷⁷ Sentencias n° 659 de 4 de agosto de 1939, PBM 1145 R3. Se castiga con 5 días de prisión y 500 francos.

V. Conclusiones

El Tribunal Mixto de las Nuevas Hébridas no es una novedad entre los numerosos Tribunales Mixtos que se constituyen como consecuencia de los intereses coloniales de las potencias, especialmente, europeas, aunque no solo, a partir del siglo XIX y, sobre todo, a lo largo de la primera mitad del siglo XX.

El interés, para nosotros, estriba en que, tratándose de un territorio tan lejano y tan olvidado por la Monarquía española, su descubridora, sin embargo, fueron dos jueces españoles sus presidentes desde la constitución del Tribunal en la Convención de 1906 pasando por el Protocolo de 1914 hasta el final de la Guerra Civil española, ejerciendo en aquellas islas un papel mediador entre las ambiciones de inglesas y franceses.

Manuel Bosch Barrett se encontró trasladado a una realidad humana, social, económica y vital que le resultó fascinante y a la que supo adaptarse plenamente. Realizó el trabajo encomendado, por lo que parece, con acierto. A través de las Sentencias del Tribunal Mixto, podemos apreciar los problemas jurídicos a los que se enfrentó el abogado catalán: no excesivamente complicados para un jurista como él. Quizás, lo más conflictivo pudo haber sido, por un lado, el adecuado desempeño de esa función mediadora entre sus colegas de Tribunal que no dejan de ser representantes de los intereses de sus países respectivos, con sensibilidades jurídicas diferentes; por otro lado, y debido a la importancia que se atribuía al Tribunal Mixto en los documentos legales vigentes, es seguro que Bosch Barrett, un extranjero, debió de mostrar su mejor hacer con las autoridades gubernativas de ambas nacionalidades así como con los jefes de las tribus y aldeas nativas. Además, y por lo que trasluce de su libro, Bosch Barrett mostró su comprensión hacia los sentimientos y la problemática de los nativos melanesios, culturalmente, tan distantes del mundo mental de un europeo.

Bibliografía

LEGISLACION

Convention between the United Kingdom and France concerning the New Hebrides. Signed at London, October 20, 1906 (Ratifications exchanged at London, January 9, 1907), publicado por Cambridge University Press. Texto obtenido de *The American Journal of International Law*, vol 1, nº2, Supplement: Official Documents, April 1907, pp. 179-200, en <http://www.jstor.org/stable/2212377> (Consultado el 27 de febrero de 2024).

Lencery Act de 1916 (Ley para consolidar y simplificar la Ley relativa al Hurto procesable por Acusación y Delitos Conexos, de 31 de octubre de 1916, denominada Ley de Hurto de 1916. Se localiza en [Legislation.gov.uk](http://legislation.gov.uk), en <https://www.legislation.gov.uk> (Consultado el 20 de junio de 2024).

Protocol respecting New Hebrides. Signed at London August 6, 1914, by Representatives of the British and French Governments (Ratifications exchanged at London, March 18, 1922), en <https://asiapacific.anu.edu.au/pambu/catalogue/index.php/british-government-protocol-respecting-new-hebrides-signed-at-london-on-august-6-1914-by-representatives-of-british-and-french-governments-ratification> (Consultado el 9 septiembre de 2023).

DOCTRINA

BELMONTE BERMÚDEZ, Luis, *Historia del descubrimiento de las regiones australes / hecho por el General Pedro Fernández de Quirós*; publicada por Justo Zaragoza, Madrid, 1876 (en Biblioteca Universitaria de Santiago, en línea; identificador: <http://hdl.handle.net/10347/13978>).

BERNABEU ALBERT, Salvador, «Tras la estela de Magallanes: tres siglos de expansión de Hispania en el Pacífico», *El Océano Pacífico: conmemorando 500 años de su descubrimiento*, Francisco Javier Montero Llácer (coord.), 2014, pp. 61-71.

BOSCH BARRET, Manuel, *Tres años en las Nuevas Hébridas (1936-1939)*, Premiá del Mar-Barcelona, 2009.

- Doña Isabel Barreto. *Adelantada de las Islas Salomón*, Barcelona, Juventud ed., 1943.
- BURGUERA NADAL, M^a Luisa, «Isabel Barreto, almirante de la Armada Española, entre la ficción y la realidad», *Revista General de la Marina*, t. 267 (nov 2014), pp. 621-635.
- DOMÍNGUEZ BENITO, Héctor, «El último pleito del Rey. España en la cuestión de límites entre Ecuador y Perú (1887-1910)», *Boletín Oficial del Estado*. (BOE), Madrid, 2024.
- Enciclopedia Catalana*, voz, «Manuel Bosch i Barrett» en <https://www.enciclopedia.cat/gran-enciclopedia-catalana/manuel-bosch-i-barrett> (Consultado en 29 de abril de 2024).
- ERPELDING, Michel, «Tribunales mixtos de la época colonial», *Enciclopedia Max Planck de Derecho Internacional*, publicado bajo la dirección de Hélene Ruiz Fabri, noviembre de 2020, s/p, <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law-mpeipro> (Consultado en 20 diciembre de 2024).
- FERNANDEZ, TOMAS Y TAMARO, Elena, “Biografía de Pedro Fernández de Quirós”, *Biografías y Vidas. La Enciclopedia biográfica en línea*, Barcelona, España, 2004 (https://www.biografiasyvidas.com/biografia/f/fernandez_de_quiros.htm) [Consultado el 21 de febrero de 2024].
- “Biografía de Louis-Antoine de Bougainville”, *Biografías y Vidas. La Enciclopedia biográfica en línea*, Barcelona, España, 2004 (<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/b/bougainville.htm>) [Consultado el 26 de octubre de 2023].
- FRADERA, Josep M., *Colonias para después de un Imperio*, Bellaterra, Barcelona, 2005.
- MANDER, Linden A., «The New Hebrides Condominium», *Pacific Historical Review*, vol.13, n^o2, Junio -1944, pp. 151-167. Localizado en <https://www.jstor.org/stable/3634610>, publicado por la University of California Press. (Consultado en 22 de febrero de 2024).
- MARTINEZ CARRERAS, José U., «El equilibrio internacional en el Pacífico Sur-Oceanía, del colonialismo a la descolonización», *España y el Pacífico*. Florentino Rodao (coord.), Agencia Española de Cooperación Internacional en colaboración con la Asociación Española de Estudios del Pacífico. Año 1989, Madrid, 1990, pp. 301-309.
- MOHAMED-GAILLARD, Sarah, «Du Condominium franco-britannique des Nouvelles-Hébrides au Vanuatu: deux métropoles pour une indépendance», *Journal de la Société des Océanistes*, 133 (2e semestre 2011), pp. 316-321, en <https://journals.openedition.org/jso/6510> (Consultado el 5 de febrero de 2024).
- New Hebrides. Handbooks prepared under the direction of the historical section of the Foreign Office*, n^o. 117, London: published by H. M. Stationery Office, 1920, pp. 12-14, en la Librería del Congreso de EEUU, <https://tile.loc.gov/storage-services/service/gdc> (Consultado el 30 de mayo de 2024).
- PARADELA LOPEZ, David, «Manuel Bosch Barrett, traductor», *El Tujamán. Revista Diaria de Traducción*, de jueves, 20 de octubre de 2011, localizada en el Centro Virtual Cervantes, en https://cvc.cervantes.es/trujaman/anteriores/octubre_11/20102011.htm (Consultado el 29 de abril de 2024).
- PIGAFETTA, Antonio: *Primer viaje alrededor del mundo* (ed. de Isabel de Riquer). Barcelona, 1999.
- PRIETO, Carlos, *El océano Pacífico: navegantes españoles del siglo XVI*, Alianza Ed., Madrid, 1975.
- ROUX, Jean Claude - WALTER, Annie, «Le regard d'un juge espagnole du Tribunal Mixte des Nouvelles Hébrides (Vanuatu) 1936-1939», *Outre-mers*, t.92, n^os 346-347, 1er semestre 2005, pp. 257-278, en <https://doi.org/10.3406/outre.2005.4142>, (Consultado el 9 de abril de 2024).
- THEUS, Willem, «El tesoro escondido de los conflictos de leyes: la jurisprudencia de los tribunales mixtos de la época colonial», *Conflicts of Law.net. Views and News in Private International Law*. de 15 de diciembre de 2021, en <https://conflictolaws.net> (Consultado el 23 de marzo de 2024).
- s/ a, *En demanda de la Isla del Rey Salomón. Navegantes olvidados del Pacífico sur*, Juan Gil (edición), Biblioteca de Castro. Fundación José Antonio de Castro, Madrid, 2020.
- WITTERSHEIM, Éric - VILLALOBOS, J.Waldo, «Sociedades en el Estado: antropología y situaciones poscoloniales en la Melanesia», *Estudios de Asia y África*, Sep. - Dec., 2007, Vol. 42, No. 3, pp. 501-540, en <https://www.jstor.org/stable/40313721> (Consultado el 4 de mayo de 2024).

HEMEROTECA

Destino. Política de Unidad. Segunda Época. Año VI, de 3 de enero de 1942, en la *Biblioteca Nacional*, en <https://www.bne.es/es/catalogos/hemeroteca> (Consultado el 12 de marzo de 2024).

Ahora. Diario, del viernes 25 de mayo de 1936, p. 6. en la *Biblioteca Nacional*, en <https://www.bne.es/es/catalogos/hemeroteca> (Consultado el 13 de marzo de 2024).

La Correspondencia de España, de 6 de Noviembre de 1910, en la sección *Informaciones del Extranjero*, en la *Biblioteca Nacional*, en <https://www.bne.es/es/catalogos/hemeroteca> (Consultado el 12 de marzo de 2024).

ARCHIVOS

Pacific Manuscripts Bureau, College of Asia & The Pacific, University Nacional Australian, <https://pambu.anu.edu.au/>, (Consultado desde el 27 de enero de 2023). PMB 1145. Supreme Court of Vanuatu: Judgements of the Join Court of New Hebrides, 1911-1977. Cada archivo pdf tiene un Reel distinto: Reel No.1. No. 2 y No. 3. Utilizado el No.3.